

CATAMARCA

ORDENANZA 3946/2005 CONCEJO DELIBERANTE DE SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA

Regula la práctica de tatuajes o piercing. Del: 22/09/2005

EL CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA LA SIGUIENTE ORDENANZA

TITULO I - OBJETO

Artículo 1°.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular la actividad comercial dedicada a la práctica de tatuajes o piercing.

TITULO II - DE LA HABILITACIÓN DE LOS LOCALES

- Art. 2°.- Crease el registro de habilitación de locales donde se realizan tatuajes o piercing, constituyendo requisito fundamental para ejercer esta actividad la inscripción prevista en el presente artículo.
- Art. 3°.- A efectos del cumplimiento del artículo precedente deberán contar con habilitación todas aquellas personas físicas o jurídicas que lleven a cabo dicha práctica.

Los operadores deberán, en todos los casos, ser mayores de edad.

Art. 4°.- Dispónese que los locales habilitados para tal fin, deberán reunir condiciones de asepsia para su uso, comparable a los lugares hospitalarios donde se practican curaciones y/o atenciones sanitarias de primeros auxilios.

Art. 5°.- Los locales deberán contar con:

- a) Revestimiento de pisos, paredes y mobiliario adecuado según el uso descripto en el artículo precedente.
- b) Sala de espera; gabinete de tareas con las dimensiones adecuadas para la correcta disposición de los elementos de trabajo, confortabilidad y privacidad de los clientes; pileta lavamanos con agua fría y caliente y baño no pudiendo funcionar los mismos dentro de una misma vivienda familiar.
- c) Exhibir en el local en lugar visible y de manera legible información acerca de las formas de transmisión y prevención de: SIDA, HEPATITIS B, y enfermedades de LA PIEL.
- d) Estar adherido a un sistema o red de emergencias médicas, exhibiendo para conocimiento del cliente tal condición.
- e) Extintores de incendio de tipo y caracteres específicos para el inmueble según las normativas vigentes.

TITULO III - DE LOS OPERADORES (TATUADORES Y PERFORADORES)

- Art. 6°.- El operador (tatuador o perforador) deberá realizar su actividad cumpliendo las siguientes especificaciones:
- 1) Todo operador, ayudante o auxiliar deberá contar con la correspondiente libreta sanitaria en razón del riesgo de la práctica que se pretende habilitar, debiendo el tatuador o personal involucrado estar vacunado contra HEPATITITS B, TETANO, y presentar certificado del HIV ante dichas autoridades.
- 2) Deberá emplear guardapolvo, o chaquetilla, barbijo y guantes de cirugía esterilizados descartables, de un solo uso con cada cliente que no podrán ser reutilizados. Del mismo modo para las agujas que se empleen no está permitida su utilización a repetición.
- 3) Todo otro instrumento médico, elemento o adminículo necesario para llevar a cabo esta actividad, tendrá que ser debidamente esterilizado. Asimismo las tintas que se empleen

deberán tener la correspondiente aprobación para el uso humano.

4) Deberá contar con un fichero, en el cual se depositarán las fichas personales de cada uno de los clientes y/o personas atendidas. Éstas contarán con los siguientes datos: nombre, domicilio, edad, obra social, (si la tuviere), fecha de realización de la práctica, zona del cuerpo a perforar o tatuar, firma y aclaración del cliente y operador o tatuador.

TITULO IV - DE LOS DESTINATARIOS DE LA PRACTICA DE TATUAJES O PIERCING

Art. 7°.- Toda persona que acceda a la práctica de tatuaje o piercing tendrá que exhibir un Certificado de Buena Salud, expedido por profesional competente.

Art. 8°.- Prohíbese la realización de tatuajes o piercing a menores de 18 años sin el debido consentimiento de sus padres o tutores. Será obligatorio exigir en el caso de menores una autorización por escrito de sus progenitores o tutores legales, para la práctica a realizarse, la que quedará debidamente archivada conjuntamente con lo establecido en el artículo 6°, inc. 4, y el Certificado de Buena Salud.

TITULO V - DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Art. 9°.- Determinase como Órgano de Aplicación de la presente a la Secretaría de Salud y Promoción Social y/u otras que según determine el Departamento Ejecutivo Municipal tengan competencia en su implementación, o los que en el futuro los reemplacen, facultándolos a propiciar las acciones pertinentes en el marco establecido en la misma y otras que fueran necesarias y no estén contempladas en la presente Ordenanza en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días contados desde su promulgación.

Art. 10.- Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a establecer las sanciones que por infracción a las normas establecidas en materia de salud y seguridad o trasgresión del artículo 8°, del presente instrumento se constataren.

TITULO VI - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 11.- Los establecimientos o personas que a la fecha de promulgación de la presente Ordenanza se encuentren realizando tatuajes o piercing con dependencia de su situación habilitante, deberán de inmediato, gestionar su habilitación, bajo pena de la interrupción de esta práctica, o clausura del local, sujeta a los términos de la presente.

Art. 12.- Prohíbese esta actividad en la vía pública o al aire libre.

Art. 13.- Comuníquese a Intendencia, insértese en los Registros Oficiales del Departamento Ejecutivo y Concejo Deliberante, publíquese y ARCHIVESE.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los Veintidós Días del Mes de Septiembre del Año Dos Mil Cinco.

PROF. RUBEN ANTONIO HERRERA - PRESIDENTE DEL CONCEJO DELIBERANTE

DRA. VERONICA A. RODRIGUEZ CALASCIBETTA - SECRETARIA PARLAMENTARIA DEL CONCEJO DELIBERANTE

